

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos, Oídos y Considerando:

PRIMERO: Que comparece el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don **JUAN CARLOS FIGUEROA GAJARDO**, ingeniero en administración, domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina 91, piso 9, comuna de Vitacura, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por su Presidenta doña María Eugenia Manaud Tapia, todos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, solicitando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica en su libelo, todo ello con reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios para el Ministerio de Obras Públicas a partir del día 27 de agosto de 1999 y hasta el 21 de agosto de 2018, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, para desempeñar los cargos de auxiliar administrativo (1999-2000), chofer (2000-2002), analista de recursos humanos (2002-2007), jefe del área de servicios generales (2008), jefe de área personal (2008-2010), todos dependientes de la División de Administración y Finanzas; luego el cargo de jefe de área de gestión de procesos (2011), dependiente de la Dirección General de Obras Públicas; para luego desarrollar los cargos de jefe de unidad de recursos humanos (2011-2013), jefe de unidad de administración (2013-2015/2016-2018) y analista financiero (2015), todos dependientes de la División de Administración y Finanzas; bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios, pero en la realidad dicho vínculo lo fue bajo vínculo de subordinación y dependencia, es decir, de tipo laboral, sin que ello fuera reconocido por su ex empleador.

Expone que sus servicios fueron desempeñados sujeto al cumplimiento de una jornada de trabajo de lunes a jueves desde las 08:00 a 09:30, pudiendo retirarse una vez transcurrida 9 horas de trabajo, entre las 17:00 a 18:30 horas y los días viernes desde las 08:00 a 09:30 horas, pudiendo retirarse una vez transcurridas 8 horas de trabajo, desde las 16:00 a 17:30 horas, percibiendo una remuneración mensual que ascendía a la suma de \$2.961.678 a la época de terminación de sus servicios, debiendo emitir una boleta de honorarios, previa entrega de un informe mensual de actividades para percibir el pago de



remuneración, absolutamente fuera de las modalidades contempladas en el artículo 11° de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

En cuanto al término de sus servicios, expone que con fecha 21 de agosto de 2018 fue despedido, sin cumplimiento de formalidad legal alguna.

SEGUNDO: Que la entidad demandada, contestó la demanda solicitando su rechazo, en primer término oponiendo excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción de la acción, las que fueron rechazadas en su oportunidad en la audiencia preparatoria respectiva. En cuanto al fondo de la discusión, controvertió la existencia del vínculo laboral reclamado en el libelo, como asimismo, el periodo reclamado en el mismo, atendido que en el año 1996 fue dictada la Ley N° 19.460 que creó la Coordinación General de Concesiones, que unificó distintas unidades ejecutivas existentes en la materia hasta esa época, cuya finalidad era establecer y desarrollar el sistema de concesiones, unidad que tuvo un carácter funcional dentro de la Dirección General de Obras Públicas, siendo su estructura flexible y dinámica, que aseguró el necesario proceso interactivo entre los sectores público-privado. Luego a través de la Ley N° 21.044 de 2017 fue creada la Dirección General de Concesiones, regulándose la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas en el artículo 6° del DFL N° 7 de 2018, dirección que comenzó a regir a partir del 1° de agosto de 2018.

En cuanto al actor de autos, sostiene que este ingresó a la Coordinación de Concesiones en el año 2003, contratado inicialmente en calidad de Experto, a través de las diferentes resoluciones que cita, para luego ser contratado a partir del año 2004 bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, en forma anual y sucesiva hasta el año 2018, regulados en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, no resultando aplicables las normas del Código del Trabajo.

En relación al término de los servicios del actor, sostiene que se le puso término anticipado mediante resolución de fecha 04 de julio de 2018, en la cual se le comunica que sus servicios dejarán de ser requeridos por la autoridad, ajustándose a los preceptos del contrato a honorarios suscrito entre las partes y a las facultades y necesidades del servicio.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 14 de diciembre de 2018, llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, confiriéndose traslado a la



parte demandante respecto de las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y de prescripción, las que fueron rechazadas en su oportunidad. Asimismo, fue recibida la causa a prueba fijándose los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad que el actor presto servicios para la demandada en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, fecha de inicio, labores, programa, remuneración y jornada.

2) Forma y circunstancias se pone término a la relación existente entre las partes.

3) Para el caso que se acredite una la relación laboral entre las partes:

a. Estado de cotizaciones previsionales, de salud y AFC.

b. Efectividad de adeudarse feriado legal y proporcional.

CUARTO: Que la parte demandante para acreditar sus alegaciones, incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

-Documental:

1) Carta de fecha 04 de Julio de 2018 dirigida a don Juan Carlos Figueroa Gajardo Suscrita por Mariana Amelia Concha Mathiesen, Directora General Obras Públicas, Hugo Vera Vengoa Coordinador de Concesiones de Obras Públicas y Pablo Núñez Soto Jefe División de Administración y Finanzas, Coordinación de Concesiones de Obras Públicas.

2) Decreto N°178 de fecha 19 de enero de 2011 que aprueba convenio Ad-Referéndum suscrito con fecha 17 de diciembre de 2010 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

3) Decreto D.G.O.P N°207 de fecha 10 de febrero de 2003 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 24 de Diciembre de 2002 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

4) Decreto D.G.O.P N°804 de fecha 12 de mayo de 2003 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 17 de marzo de 2003 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

5) Decreto exento N°120 de fecha 14 de enero de 2004 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 09 de diciembre de 2003 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.



6) Decreto exento N°1294 de fecha 10 de septiembre de 2004 que aprueba convenio ad-referéndum modificatorio suscrito con fecha 30 de junio de 2004 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

7) Decreto exento N°6 de fecha 20 de enero de 2005 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 29 de diciembre de 2004 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

8) Decreto exento N°16 de fecha 12 de enero de 2006 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 29 de diciembre de 2005 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

9) Decreto exento N°3 de fecha 08 de enero de 2007 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 29 de diciembre de 2006 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

10) Decreto exento N°11 de fecha 16 de enero de 2008 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 17 de diciembre de 2007 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

11) Decreto exento N°730 de fecha 20 de agosto de 2008 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 01 de julio de 2008 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

12) Decreto exento N°1418 de fecha 09 de diciembre de 2008 que autoriza pagar con cargo a la ley de presupuestos del año 2008 diferencial de honorarios de personal de la coordinación de concesiones de obras públicas.

13) Decreto exento N°242 de fecha 23 de enero de 2009 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 15 de diciembre de 2008 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

14) Decreto exento N°24 de fecha 07 de enero de 2010 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 10 de diciembre de 2009 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

15) Decreto N°178 de fecha 19 de enero de 2011 que aprueba convenio ad-referéndum suscrito con fecha 17 de diciembre de 2010 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.



16) Decreto N°1282 de fecha 21 de Abril de 2011 que aprueba convenio Ad-Referéndum modificatorio y modifica resolución exenta SOP N°178 de fecha 19.01.2011 de don Juan Carlos Figueroa Gajardo.

17) Decreto N°3489 de fecha 8 de noviembre 2011 que aprueba convenio Ad-Referéndum modificatorio y modifica resolución exente SOP N°178 de fecha 19 .01. 2011 de don Juan Carlos Figueroa Gajardo.

18) Decreto exento MOP N°113 de fecha 26 de Enero de 2012 que aprueba convenio Ad-Referéndum suscrito con fecha 20 de diciembre de 2011 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

19) Decreto exento MOP N°1688 de fecha 21 de Agosto de 2012 que aprueba convenio Ad-Referéndum suscrito con fecha 31 de julio de 2012 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

20) Decreto exento MOP N°234 de fecha 15 de febrero de 2013 que aprueba convenio Ad-Referéndum suscrito con fecha 21 de diciembre de 2012 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

21) Decreto exento N°1425 de fecha 10 de septiembre de 2013 que aprueba convenio Ad-Referéndum suscrito con fecha 28 de Junio de 2013 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa

22) Decreto exento MOP N°118 de fecha 28 de enero de 2014 que aprueba convenio Ad-Referéndum suscrito con fecha 20 de diciembre de 2013 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa

23) Decreto exento MOP N°72 de fecha 14 de enero de 2015 que aprueba convenio Ad-Referéndum suscrito con fecha 05 de diciembre de 2014 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

24) Decreto exento MOP N°87 de fecha 20 de enero de 2016 que aprueba convenio Ad-Referéndum suscrito con fecha 14 de diciembre de 2015 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa.

25) Decreto TRA N°273/178/2017 de fecha 27 de enero de 2017 que aprueba contrato a honorarios a suma alzada suscrito con fecha 19 de diciembre de 2016 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa



26) Decreto TRA N°273/289/2018 de fecha 23 de enero de 2018 que aprueba contrato a honorarios a suma alzada suscrito con fecha 04 de diciembre de 2017 entre la Dirección General de Obras Públicas y don Juan Carlos Figueroa

27) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 2 a 8, todas del año 2004.

28) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 9 a 20, todas del año 2005.

29) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 21 a 32, todas del año 2006.

30) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 33 a 44, todas del año 2007.

31) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 45 a 55 y los números 57 y 58, todas del año 2008.

32) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 59 a 70 y número 73, todas del año 2009

33) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 74,75,76,77,78,80,82,83,84,85,86 y 87, todas del año 2010.

34) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 88 a 97 y los números 99,100 y 101, todas del año 2011.

35) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 102,103,104,105,106,108,109,110 y 111, todas del año 2012.



36) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 112,113,114,115,117,118,122,123,124,125,126 y 127, todas del año 2013.

37) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 128 a 139, todas del año 2014.

38) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 140,141 y los números 143 a 152, todas del año 2015.

39) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 153 a 164, todas del año 2016.

40) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 165 a 176, todas del año 2017.

41) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Juan Carlos Figueroa con cargo al Ministerio de Obras Públicas Dirección General de OOPP DCYF, correspondiente a los números 177 y de los números 179 a 185, todos del año 2018.

42) 5 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2006.

43) 8 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero a agosto, ambos inclusive del año 2007.

44) 12 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero a agosto, ambos inclusive del año 2008.

45) 12 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero a agosto, ambos inclusive del año 2009



46)12 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero a agosto, ambos inclusive del año 2010

47) 6 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de julio a diciembre del año 2013.

48)11 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero a agosto, ambos inclusive del año 2014.

49)12 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero a agosto, ambos inclusive del año 2015.

50)11 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.

51)11 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.

52)6 Informes de cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales emitidos por el actor correspondiente a los meses de enero a julio, ambos inclusive del año 2018.

53) Documento ingreso planilla de asistencia de personal CGC del actor correspondiente al período que va de enero a diciembre del año 2005.

54) Documento planilla de asistencia de personal CGC del actor correspondiente al período que va de enero a diciembre del año 2006.

55) Documento planilla de asistencia de personal CGC del actor correspondiente al período que va de abril a octubre del año 2007.

56) Documento planilla de asistencia de personal CGC del actor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2008

57) Documento planilla de asistencia de personal CGC del actor correspondiente al período que va de enero a noviembre del año 2009.



58) Documento planilla de asistencia de personal CGC del actor correspondiente al período que va de enero a abril del año 2010.

59) Documento planilla de asistencia de personal CGC del actor correspondiente al período que va de enero a diciembre del año 2014.

60) Documento horario del actor correspondiente al período que va de enero a diciembre del año 2015.

61) Documento horario del actor correspondiente al período que va de enero a diciembre del año 2016.

62) Documento horario del actor correspondiente al período que va de enero a diciembre del año 2017.

63) Documento horario del actor correspondiente al período que va de enero a julio del año 2018.

64) Resolución D.G.O.P exenta N°3340 de fecha 26 de agosto de 2011 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

65) Resolución D.G.O.P exenta N°5327 de fecha 14 de diciembre de 2011 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

66) Resolución D.G.O.P exenta N°2788 de fecha 20 de junio de 2012 que concede permisos con goce de remuneración a funcionarios que se individualizan.

67) Resolución D.G.O.P exenta N°4278 de fecha 22 de octubre de 2013 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

68) Resolución D.G.O.P exenta N°218 de fecha 17 de abril de 2014 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

69) Resolución D.G.O.P exenta N°272 de fecha 14 de mayo de 2014 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

70) Resolución D.G.O.P exenta N°076 de fecha 15 de enero de 2015 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

71) Resolución D.G.O.P exenta N°411 de fecha 11 de junio de 2015 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

72) Resolución D.G.O.P exenta N°272 de fecha 03 de mayo de 2016 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.



73) Resolución D.G.O.P exenta N°462 de fecha 09 de mayo de 2017 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

74) Resolución D.G.O.P exenta N°1368 de fecha 09 de noviembre de 2017 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

75) Resolución D.G.O.P exenta N°909 de fecha 17 de Julio de 2018 que autoriza permisos con goce de remuneración a personal que se individualiza.

76) Resolución D.G.O.P exenta N°1455 de fecha 24 de noviembre de 2017 que posterga y acumula feriado legal a personal que se indica.

77) Resolución D.G.O.P exenta N°1082 de fecha 02 de diciembre de 2016 que posterga y acumula feriado legal a personal que se indica.

78) Resolución D.G.O.P exenta N°844 de fecha 21 de diciembre de 2015 que posterga y acumula feriado legal a personal que se indica.

79) Resolución D.G.O.P exenta N°620 de fecha 03 de diciembre de 2014 que posterga y acumula feriado legal a personal que se indica.

80) Resolución D.G.O.P exenta N°4982 de fecha 10 de diciembre de 2013 que posterga y acumula feriado legal a personal que se indica.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos don Rogelio Henríquez Pizarro y don Jorge Andrés Carter Arancibia, según consta el registro de audio respectivo.

-Oficios: Fueron incorporadas las respuestas de los oficios solicitados a AFP PROVIDA e ISAPRE NUEVA MÁS VIDA, según consta del registro de audio respectivo.

-Exhibición de documentos: La parte demandada cumplió con la exhibición de los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

1) Registro de asistencia o detalle de reloj control del actor respecto del período agosto de 1999 hasta agosto de 2003.

2) Contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes por el periodo agosto de 1999 hasta agosto de 2003.

3) Decreto que aprueba el contrato de prestación de servicios a suma alzada de don Juan Carlos Figueroa por el período agosto de 1999 hasta agosto de 2003.

4) Informes de gestión de Funciones y Actividades del actor, correspondientes al periodo que va de del agosto de 1999 hasta Agosto de 2003.



-Otros medios de prueba: Credencial de don Juan Carlos Figueroa del Ministerio de Obras Públicas, Coordinación de Concesiones de Obras Públicas.

QUINTO: Que por su parte la **demandada** para acreditar sus alegaciones, incorporó en la presente audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

-Documental:

1) Decreto Exento RA N° 273/101/2018 de fecha 04.09.2018 sobre término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada.

2) Carta de fecha 04.07.2018 que notifica al Sr. Juan Carlos Figueroa Gajardo que sus servicios expirarán a contar del 22.08.2018.

3) Resolución DGOP N° 207 de fecha 10.02.2003 que contrata consultorías con expertos que se indican.

4) Resolución DGOP N° 804 de fecha 09.05.2003 que aprueba convenios ad-referéndum.

5) Decreto N° 120 de fecha 124.01.2004 que aprueba convenios ad-referéndum que contrata a honorarios a suma alzada a personas que indica.

6) Decreto N° 1294 de fecha 10.09.2004 que aprueba convenios ad-referéndum modificatorios de contratación a honorarios a suma alzada dispuesta por Decreto Exento N° 120 de fecha 14.01.2004 de personas que indica.

7) Decreto N° 6 de fecha 20.01.2005 que aprueba convenios ad-referéndum que contratan a honorarios a suma alzada a personas que indica.

8) Decreto N° 16 de fecha 12.01.2006 que aprueba convenios ad-referéndum que contratan a honorarios a suma alzada a personas que indica.

9) Decreto N° 3 de fecha 08.01.2007 que aprueba convenios ad-referéndum que contrata a honorarios a suma alzada a personas que indica.

10) Decreto N° 11 de fecha 16.01.2008 que aprueba convenios ad-referéndum que contrata a honorarios a suma alzada a personas que indica.

11) Decreto N° 730 de fecha 20.08.2008 que aprueba convenio modificatorio de contratación a honorarios a suma alzada, dispuesta por Decreto Exento N° 11 de fecha 16.01.2008 del Sr. Juan Carlos Figueroa Gajardo.

12) Decreto N° 1418 de fecha 09.12.2008 que autoriza pagar con cargo a la Ley de Presupuestos del año 2008, el diferencial de honorarios según lo dispuesto en los



Convenios Ad-referéndum adjuntos aprobados por Decreto Exento N° 11 de fecha 16 de enero de 2008 de personas de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas.

13) Decreto N° 242 de fecha 23.01.2009 que aprueba convenio ad-referéndum que contrata a honorarios a suma alzada a don Juan Carlos Figueroa Gajardo.

14) Resolución N° 24 de fecha 07.01.2010 que aprueba convenio ad-referéndum que contrata a honorarios a suma alzada a don Juan Carlos Figueroa Gajardo.

15) Resolución N° 178 de fecha 19.01.2011 que aprueba convenio ad-referéndum de don Juan Carlos Figueroa Gajardo.

16) Resolución N° 1282 de fecha 21.04.2011 que aprueba convenio ad-referéndum modificatorio y modifica Resolución Exenta SOP N° 178 de fecha 19.01.2011 de don Juan Carlos Figueroa Gajardo.

17) Resolución N° 3489 de fecha 08.11.2011 que aprueba convenio ad-referéndum modificatorio y modifica resolución de la Subsecretaría de Obras Públicas N° 178 de fecha 19.01.2011 de don Juan Carlos Figueroa Gajardo.

18) Decreto N° 113 de fecha 26.01.2012 que aprueba convenio ad-referéndum de Juan Carlos Figueroa Gajardo.

19) Decreto Exento MOP N° 875 de fecha 09.05.2012 que pone término por renuncia voluntaria al convenio ad-referéndum de Juan Carlos Figueroa Gajardo.

20) Resolución DGOP N° 91 de fecha 16.05.2012 que contrata a persona que indica.

21) Resolución DGOP N° 158 de fecha 10.08.2012 que acepta renuncia voluntaria de don Juan Carlos Figueroa Gajardo.

22) Decreto Exento MOP N° 1688 de fecha 21.08.2012 que aprueba convenio ad-referéndum de Juan Carlos Figueroa Gajardo.

23) Decreto Exento MOP N° 234 de fecha 15.02.2013 que aprueba convenio ad-referéndum de Juan Carlos Figueroa Gajardo.

24) Decreto Exento N° 1425 de fecha 10.09.2013 que aprueba convenio ad-referéndum de Juan Carlos Figueroa Gajardo.

25) Decreto Exento MOP N° 1486 de fecha 23.09.2013 que pone término por renuncia voluntaria al convenio ad-referéndum de Juan Carlos Figueroa Gajardo.



26) Decreto Exento MOP N° 118 de fecha 28.01.2014 que aprueba convenio ad-referéndum de Juan Carlos Figueroa Gajardo.

27) Decreto Exento MOP N° 72 de fecha 14.01.2015 que aprueba convenio ad-referéndum de contratación a honorarios a suma alzada de Juan Carlos Figueroa Gajardo.

28) Decreto Exento MOP N° 87 de fecha 20.01.2016 que aprueba convenio ad-referéndum de contratación a honorarios a suma alzada de Juan Carlos Figueroa Gajardo.

29) Decreto TRA N° 273/178/2017 de fecha 27.01.2017 que aprueba contratos a honorarios a suma alzada de personas que indica.

30) Decreto TRA N° 273/289/2018 que aprueba contratos a honorarios a suma alzada de personas que indica.

31) Certificados honorarios Juan Carlos Figueroa Gajardo.

32) Boletas honorarios e informes cumplimiento año 2017 hasta 2018.

-Confesional: La parte demandante Juan Carlos Figueroa Gajardo, absolvió posiciones en la audiencia de juicio, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

-Testimonial: Prestó declaración la testigos doña Andrea Martínez Artigas, según consta el registro de audio respectivo.

-Exhibición de documentos: La parte demandante cumplió con la exhibición de los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

1) La totalidad de las boletas de honorarios emitidas desde enero del año 2016 diciembre de 2017 y para que informe las devoluciones de impuesto que ha recibido por concepto de impuesto a la Renta, relativo a los años tributarios 2016 a 2018.

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes conforme a las reglas de la sana crítica importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso permiten a este Tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la parte demandante fue contratado por la Dirección General de Obras Públicas, dependiente a su vez del Ministerio de Obras Públicas, en calidad de Experto para realizar consultorías en la Unidad de Administración de la Coordinación General de Concesiones en el periodo comprendido el 02 de enero y el 31 de marzo de 2003, labores



que se mantuvieron en virtud de contrataciones a honorarios a partir del 1° de abril y hasta el 31 de diciembre de 2003, luego a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010; hecho que se tiene por acreditado con el mérito de la prueba documental incorporada por las partes consistente en los respectivos decretos de nombramiento de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010.

b) Que en virtud de Convenio Ad-Referéndum de fecha 31 de marzo de 2011, fueron incluidas como nuevas actividades para el demandante de autos a realizar a partir del 04 de abril de 2011, asesorías relacionadas con la Oficina de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Obras Públicas y de índole administrativa de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, funciones que se mantuvieron en virtud de contrataciones a honorarios a partir del 1° de enero y hasta el 31 de julio de cada año, luego desde el 1° de agosto de cada año y hasta el 31 de diciembre de los años 2012, 2013, 2016, 2017 y 2018 en su calidad de Agente Público; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por las partes consistente en los respectivos decretos de nombramiento de los años 2011, 2012, 2013, 2016, 2017 y 2018.

c) Que en virtud de Convenio Ad-Referéndum de fecha 28 de enero de 2014, el demandante de autos fue contratado en calidad de Asesor por la Dirección General de Obras Públicas para desempeñar servicios de asesoría directa en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, funciones que se mantuvieron en virtud de contrataciones a honorarios a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de los años 2014, 2015; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por las partes consistente en los respectivos decretos de nombramiento de los años 2014, 2015.

d) Que las partes pactaron en cada uno de los contratos de prestación de servicios a honorarios al menos desde el año 2005 en adelante, que el demandante pondría a disposición del Servicio demandado su asesoría especializada, en una jornada de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, en los horarios que indica cada instrumento autorizando ausencias excepcionales del actor; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por las partes consistente en cada uno de los respectivos contratos a honorarios, que dan cuenta de la jornada a la que se vio sujeto el actor a partir del inicio de su prestación de servicios y, de permisos especiales para ausentarse en caso de enfermedad, etc.



e) Que a partir del contrato a honorarios suscrito entre las partes durante el año 2015 en adelante, se estableció la existencia de un mecanismo de control de horario y asistencia para la prestación de los servicios contratados mediante un sistema de marcación biométrico o cualquier otro que implementare el Servicio, en los anteriores lo sujetaba a la obligación de registro de asistencia según los medios utilizados por el Servicio al efecto; hecho que se desprende del mérito de los respectivos contratos de honorarios antes aludidos, incorporados por las partes, reafirmado con el registro de asistencia incorporado por la parte demandante correspondiente a los años 2005 a 2018, según el registro respectivo que se llevaba en cada año y de los últimos años incorporado por el Fisco de Chile.

f) Que la parte demandante a la época de terminación de sus servicios, percibía un promedio de honorarios ascendente a la suma de \$2.961.678; hecho que se tiene por establecido con el mérito del contrato a honorarios suscrito entre las partes correspondiente al año 2018, en el que se da cuenta del pago que se efectuara en forma mensual por la cifra antes indicada respecto del monto de honorario bruto ofrecido enterar en 12 cuotas, documento debidamente incorporado por ambas partes y, de las boletas de honorarios emitidas por el demandante durante ese último año de labres.

g) Que la parte demandante debía emitir en forma mensual un informe de los servicios prestados para el pago de sus honorarios, previa visación de su jefatura; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, reconocido por todos los testigos en estrados, en especial la testigo presentada por la demandada en estrados, dependiente de la Unidad de Personal del Servicio demandada Andrea Martínez Artigas y, que se desprende la prueba documental incorporada por las partes consistente en los respectivos instrumentos contractuales en que se establece dicha obligación y los informes mensuales emitidos por el actor durante algunos meses del periodo discutido.

h) Que el Servicio demandado puso término anticipado a los servicios prestados por el demandante en virtud de comunicación de fecha 04 de julio de 2018 a contar del 22 de agosto de 2018; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la comunicación antes aludida, debidamente incorporada por ambas partes.

i) Que el demandante declaro y entero sus cotizaciones previsionales en AFP Provida a partir del mes de octubre de 2019 y hasta julio de 2018 y de salud, al menos



desde el mes de mayo de 2017 en Isapre Nueva Mas Vida; hecho que se tiene por establecido con el mérito de las respuestas de oficios dirigidos a cada una de las instituciones previsionales antes aludidas a petición de la parte demandante.

j) Que el demandante de autos luego de ser notificado con fecha 04 de julio de 2018 del término anticipado de su contrato a honorarios, hizo uso de su feriado pendiente hasta la fecha en que se hizo efectivo el término de sus servicios con fecha 22 de agosto de 2018; hecho expresamente reconocido por el demandante en estrados en diligencia de absolución de posiciones y, que se desprende de las resoluciones incorporadas por la propia parte demandante que dan cuenta de los permisos que hizo uso con derecho de goce de remuneración durante los años en que prestó asesorías y/o servicios para el ente demandado y/o que posterga el feriado y acumula el respectivo.

SEPTIMO: Que cabe tener presente que la controversia planteada en autos corresponde en determinar la existencia o no del vínculo laboral bajo subordinación y dependencia que reclama la parte demandante en el libelo respecto del Servicio demandado en el presente proceso. Al respecto cabe tener presente que la parte demandante plantea en su acción que el vínculo que lo unió con el Ministerio de Obras Públicas, fue permanente y en los términos contemplados por el legislador en el artículo 7° del Código del Trabajo, a partir del 27 de agosto de 1999. Por su parte la demandada evacuó el trámite de contestación de la demanda, contravirtiendo la naturaleza de los servicios, sosteniendo que el contrato suscrito por las partes, y que da origen a estos autos, no se encuentra regulado por las normas del Código del Trabajo, sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, no tratándose de labores habituales de la entidad que representa, contravirtiendo además, los periodos en que efectivamente desempeño servicios para su representada y las calidades de su contratación.

Al efecto, cabe hacerse cargo en primer término respecto de los periodos y calidades en que fue contratado el actor para desempeñar servicios para la entidad demandada, estableciéndose en virtud de la prueba documental analizada en el motivo precedente, que la parte demandante fue efectivamente contratado por la Unidad de Coordinación General de Concesiones, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, dependiente a su vez del Ministerio de Obras Públicas, en calidad de Experto durante el año 2003, y, que fue sólo a partir del año 2004, que la parte demandante suscribió sendos contratos de prestación



de servicios a honorarios con el Servicio demandado, comprometiéndose a desempeñar labores de Asesoría Directa a dicha Unidad de Coordinación General de Concesiones consistentes en las labores que describe en las distintas letras en cada uno de los instrumentos contractuales respectivos, no existiendo medio probatorio alguno que permita desvirtuar la conclusión anterior, ni menos para acreditar la antigüedad invocada en el Servicio según lo expuesto en el libelo, atendido que según la redacción del libelo, limitó sus alegaciones a sostener que durante los años 1999-2000 realizó labores de auxiliar administrativo, luego durante el año 2000-2002 como chofer, sin especificar que dichas funciones no las realizó contratado directamente por el ente demandado, sino que tal como lo expuso en diligencia de absolución de posiciones, dichas labores las habría realizado supuestamente a través de pagos efectuados por otras Instituciones que menciona como Instituto Gate e Instituto de la Universidad de Chile, ni siquiera recordando si firmo algún tipo de instrumento contractual y/o convenio a honorarios, por ende, no puede concluirse que durante esos años efectivamente desarrollo labores para el ente demandado, tratándose de personas jurídicas distintas, menos aun si no existió una circunstanciada relación de los hechos invocados, ni prueba que acreditara su alegación, más que los dichos de los testigos presentados por su propia parte, atendido que uno de ellos tiene juicio pendiente en contra de la demandada, discutiendo la misma situación fáctica y jurídica, reafirmando solo en los hechos lo invocado en libelo, sin otorgar ningún otro fundamento que haga variar lo concluido, por lo que se concluye que el periodo discutido rige a partir del 1° de enero de 2003 y hasta el 22 de agosto de 2018.

OCTAVO: Que en relación a la verdadera naturaleza del vínculo existente entre las partes, cabe tener presente que ha quedado establecido como un hecho de la causa, que la parte demandante fue contratado para desarrollar labores de experto durante el año 2003, para luego suscribir sendos contratos de honorarios con el Servicio demandado a partir del año 2004, comenzando dichos servicios a contar del 1° de enero de ese año y, los siguientes a partir del día 1° del mes de enero de cada año, para desempeñar las labores especificadas en cada uno de los contratos, relativas a las labores y materias descritas en cada uno de dichos instrumentos contractuales, -que se tienen por reproducidos atendida su larga extensión-, en su calidad de experto, asesor y/o agente público y, que la propia defensa del Servicio demandado ha descrito y reconocido en el escrito de contestación de la



XYXVJDXPB

demandada, que se referían a prestar apoyo a la Unidad de Coordinación de Concesiones, labores y especialidades, como las describe cada uno de los contratos, que fueron reafirmadas en estrados por los testigos presentados por su parte, consistente en el relato detallado efectuado por Rogelio Henríquez Pizarro y Jorge Carter Arancibia, encontrándose contestes en las funciones realizadas por el demandante durante todos los años de contratación con el MOP, en particular durante los el año 2013, 2014 en que asume la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas, siendo jefatura directa del primer testigo antes aludido, describiendo que dicha jefatura la cumplió durante unos años, luego compartió funciones con el segundo testigo en la Unidad de Presupuesto, regresando luego de un año a la antigua jefatura.

Al efecto, cabe añadir que la testigo presentada por el Servicio demandado, doña Andrea Martínez Artigas, quien se desempeña desde el año 2001 como dependiente de la Unidad de Personal del mismo, indicó conocer al actor desde esa fecha, e incluso desde antes durante periodos anteriores a ese año, en que desarrollo otras labores en dicha Unidad, reiterando que el actor tenia labores de coordinación con la Unidad de Administración, actualmente Departamento de Administración, luego de la Reestructuración que se llevó a efecto en la Unidad de Concesiones con la dictación de la Ley N° 21.044 de 2017 que creo la Dirección General de Concesiones como Servicio Público, reafirmando lo consignado en los últimos convenios a honorarios suscritos por el actor y el Servicio demandando, que este era contratado en calidad de Asesor y Agente Público, de acuerdo a los cupos autorizados por la Ley de Presupuesto el Sector Público, pretendiendo desconocer que por dichas labores de responsabilidad no tuviere responsabilidad administrativa, cuestión que queda claramente establecido en el artículo 19 de la citada Ley, -tal como se expone en el escrito de contestación-, lo tipifica como : *“Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios, tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad y administrativa, y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.”*; responsabilidades que fueron precisamente descritas en estrados por los testigos presentados por el demandante, reiterando la responsabilidad que le incumbía en su cargo tener dicha calidad, por ende, no puede desconocerse que el demandante lleva realizando dichas labores de experto, asesor y/o agente público al menos



en forma continua y habitual desde el año 2003, es decir, cerca de 15 años, de manera continua, no pudiendo desconocerse, además, la naturaleza de los servicios prestados y la especialidad de la materia en que desarrollaba los mismos, es decir, en un periodo importante de Jefatura de una de las Unidades más importantes que existía a esa época en la Unidad de Concesiones, como era la Unidad de Administración, que sigue existiendo pero que paso a tener la categoría de Departamento a través de las modificaciones legales y estructurales que sufrió el servicio con la dictación de la Ley N° 21.044 en el año 2017, sin embargo, no puede desconocerse que dichas funciones no decían relación con un proyecto específico y con un cometido en particular, no reuniéndose de esa manera los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 11 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo para proceder a la contratación de personal a honorarios, como es sostenido en el escrito de contestación de la demanda, más aun si la propia testigo del Fisco, reiteró en estrados que el actor estaba a cargo de la Unidad de Administración, es decir, a cargo del sistema logístico del servicio y funcionamiento del mismo, cuestión irrefutable para la decisión alcanzada por esta sentenciadora.

NOVENO: Que a mayor abundamiento, cabe destacar que en el caso de autos, tal como ha sido concluido en otros fallos de la materia, como en autos Rit O-6145-2018, tramitado ante este mismo tribunal, el demandante de autos ha podido acreditar con el mérito de las probanzas aportadas que estuvo sujeto a dar cuenta del cumplimiento de sus funciones a través de la emisión de un informe mensual de sus labores a su Jefatura directa, como asimismo, al registro de su asistencia a través de un sistema biométrico existente durante los últimos años de prestaciones de servicios, acreditando en este caso que, además, desarrollo labores de jefatura en una Unidad relevante para el funcionamiento del Servicio demandado, todo lo cual permite a esta sentenciador alcanzar la convicción que el demandante efectivamente se encontraba sujeto al poder de dirección que exige el legislador laboral, el que se evidencia, además, de la propia imposición de cumplimiento de una jornada de trabajo de 44 horas semanales, lunes a viernes en el horario establecido en cada instrumento contractual, debiendo justificar además sus inasistencias, entre otros elementos que dan cuenta de laboralidad en el cumplimiento de sus labores, por lo que se concluye que los servicios requeridos por el actor por el Servicio demandado no se trataron de Proyectos en específico de dicho servicio y fuera de su marco habitual de



funcionamiento y, sino que permanentes en el tiempo, declarándose en consecuencia, que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, el que se extendió entre el 1° de enero de 2003 y hasta el 22 de agosto de 2018.

DECIMO: Que habiendo sido declarada la existencia del vínculo laboral entre las partes, en virtud de los fundamentos expuestos en los motivos precedentes, cabe hacerse cargo, en primer lugar de la acción por despido injustificado, en atención a que los servicios del actor concluyeron con fecha 22 de agosto de 2018, notificado con fecha 04 de julio de 2018, sin cumplimiento de formalidad legal alguna de conformidad a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, en atención a que si bien su respectivo contrato a honorarios establecía un periodo de extensión del mismo, que vencía en diciembre del año 2018, dicha forma de contratación no era legal, como ha quedado plenamente establecido en el presente fallo y, por ende, resultaban plenamente aplicables las normas del Estatuto Laboral al vínculo existente entre las partes, por lo que debió informar con la anticipación exigida el término de sus servicios, invocando algunas de las causales legales, también, contempladas en el ordenamiento laboral; cuestión evidentemente no cumplida por la demandada, por lo que se procederá a ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicios, esta última recargada en un 50% de conformidad a lo consignado en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, sin embargo, excediendo la remuneración mensual percibida por el actor el tope legal contemplado por el legislador laboral en el artículo 172 del Código del Trabajo, deberá ser limitada a dicha cifra equivalente al último día del mes anterior en que se produzca el pago efectivo.

DECIMO PRIMERO: Que en relación al resto de las prestaciones reclamadas, cabe tener presente que la parte demandante solicitó el pago de 405 días hábiles por concepto de feriado legal y 20,74 de feriado proporcional adeudado, prestaciones que fueron controvertidas por la demandada en relación a la negativa de existencia de vínculo laboral. Ahora bien, ha quedado plenamente establecido en el proceso, que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral, el que se mantuvo vigente a partir del 1° de enero de 2003 y hasta el 22 de agosto de 2018, reconociendo el propio demandante en estrados en diligencia de absolución de posiciones que luego de ser notificado con fecha 04 de julio de



2018 del término anticipado de su contrato a honorarios, hizo uso de su feriado pendiente hasta la fecha en que se hizo efectivo el término de sus servicios con fecha 22 de agosto de 2018, reafirmado con el mérito de las propias resoluciones que incorporó como parte de su prueba documental que da cuenta de uso de distintos periodos de feriados, incluso solicitando su prórroga y/o acumulación, por lo que se procederá a rechazar íntegramente dicha pretensión.

En relación a las cotizaciones de seguridad social por el periodo trabajado, habiendo sido establecida la existencia del vínculo laboral entre las partes en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2003 y hasta el 22 de agosto de 2018, sólo cabe ordenar la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social del actor en AFP Provida e Isapre Nueva Mas Vida, sin embargo, deberá tenerse en consideración que, tal como fue consignado en el motivo sexto del presente fallo, se trata de un hecho acreditado en la causa, que el demandante declaró y entero sus cotizaciones previsionales en AFP Provida a partir del mes de octubre de 2019 y hasta julio de 2018 y de salud, al menos desde el mes de mayo de 2017 en Isapre Nueva Mas Vida, en virtud de montos que alcanzaban los topes legales respectivos para dichas cotizaciones, por ende, sólo deberá cumplirse con la obligación de declaración y pago por los periodos restantes.

DECIMO SEGUNDO: Queda por determinar la procedencia de la acción de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales. Se funda la acción en la sanción dispuesta en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, en cuanto dispone que para proceder al despido de un trabajador, el empleador deberá informar por escrito el esto de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

Que se trata de un hecho no discutido entre las partes, que el Servicio demandado no declaró ni pagó cotizaciones previsionales del demandante durante todo el periodo en que ha sido declarada la existencia de la relación laboral, así como que no se retuvo dinero para ese pago, pues ambas coinciden en haberse sujetado la relación a lo menos formalmente a los términos de un contrato a honorario, además de ser refrendado con los certificados de cotizaciones de seguridad social.

Que al efecto, tal como ha sido consignado ya por este mismo Tribunal en fallos dictados en causa tramitada bajo el Rit N° O-6610-2017 y, compartiendo el fundamento



XYXVJDXPB

señalado, debe tenerse presente que, “El citado artículo 162 del Código del Trabajo a partir de su inciso 5° busca asegurar que el empleador se mantenga al día en su obligación de enterar las cotizaciones previsionales del trabajador y, en caso de existir incumplimiento, se ocupe de pagar aquellas antes del despido, bajo riesgo de ser condenado a la gravosa sanción contemplada en la parte final del inciso 5° del artículo 162 (pago de remuneraciones hasta la convalidación del despido).

La norma que contempla esta suerte de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales -que más bien es una sanción impuesta al empleador en cuanto debe pagar remuneraciones al trabajador por un tiempo no trabajado, hasta solucionar su deuda de cotizaciones previsionales- tiene como sujeto activo de esa infracción laboral a aquel empleador que conociendo su obligación de retener y pagar las cotizaciones previsionales, no lo realiza y decide despedir al trabajador estando aún en incumplimiento.”.

En el caso de autos, el Servicio demandado, -tal como se expone en el citado fallo-, “no se encuentra en la situación de ese empleador que incurre en tal incumpliendo, por cuanto, si bien declarada la existencia de la relación laboral entre las partes debe pagar las cotizaciones de ese tiempo, al momento de la contratación del demandante no buscaba burlar la ley o incumplir su obligación de pago de cotizaciones previsionales, sino que actuaba en el marco regulatorio que la rige –al menos al sujetar la contratación en su inicio a una de las posibilidades legales-.

El supuesto sancionatorio de la nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales del citado artículo 162 del Código del Trabajo rige sobre aquel empleador particular que puede libremente contratar a honorarios o bajo relación laboral, sin las trabas o imperativos legales que obligan al actuar del órgano público, pero decide la primera alternativa con el único objeto de burlar la legislación y obligaciones laborales, buscando ahorros patrimoniales que no le permite la ley. Esta demandada sobre quien se pide hacer pesar la sanción no es el sujeto a quien está dirigida la sanción. El sujeto pasivo tampoco es este trabajador demandante, que contrata a honorarios con la municipalidad demandada pero que durante la ejecución del contrato determina que este es un contrato de trabajo y así lo demanda a su término. No era una posibilidad de la demandada contratar laboralmente o bajo contrato de trabajo en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo,



pues aquello no está contemplado en el Estatuto Administrativo y, solo llega a declararse judicialmente al determinarse que ha obrado fuera de las facultades de ese Estatuto Especial, al ser la única posibilidad legal para determinar la naturaleza de la relación entre estas partes.

Determinados los hechos a través de la prueba rendida, la sentencia deberá siempre subsumir esos hechos en las normas aplicables y desde ahí derivar las consecuencias jurídicas en relación a lo pedido por las partes. Como ya se ha sentado en este considerando, no se estima que la situación de este empleador sea posible de subsumir en la figura del sujeto activo de la infracción del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, ante lo alejado de la presente situación de hecho de aquella que busca regular la norma citada, que es que el empleador que siempre pudo y debió contratar por vía laboral al trabajador y cumplir esa obligación de pagar cotizaciones previsionales e ilegalmente no lo ha realizado sea compelido a hacerlo y pese sobre él la amenaza de esta importante sanción para revenir la conducta, cuestión que, como se dijo, no puede pesar sobre el órgano público que no podía pagar esas cotizaciones durante la relación a honorarios, por aparente que fuera, misma razón por la que tampoco puede convalidar ese despido nulo, posibilidad que es parte explícita de las hipótesis de los incisos 5° y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo”, por lo que será en definitiva rechazada la acción de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales.

DECIMO TERCERO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo.

DECIMO CUARTO: Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 425 y siguientes, 456 y 459 del Código del Trabajo y, artículo 11 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo se resuelve:

I.- Que se **ACOGE**, la demanda interpuesta por el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don **JUAN CARLOS FIGUEROA GAJARDO**, en contra del **FISCO DE CHILE, sólo en cuanto**, se declara que entre la parte demandante y la Dirección General de Obras Públicas, organismo dependiente del Ministerio de Obra



Públicas, existió un vínculo de naturaleza laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, el que se extendió entre el 1° de enero de 2003 y al 22 de agosto de 2018.

II.- Que, asimismo, se declara injustificado el despido de que fue objeto el actor y que se hizo efectivo a partir del 22 de agosto de 2018 y, se condena, consecuencialmente, a la demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo equivalente a 90 Unidades de Fomento al último día del mes anterior en que se produzca el pago efectivo, según lo consignado en el motivo decimo del presente fallo.

b) Indemnización por años de servicios, equivalente a 990 unidades de fomento al último día del mes anterior en que se produzca el pago efectivo, según lo consignado en el motivo decimo del presente fallo, recargada en un 50% de conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) Que la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales, de salud y adeudadas al actor en AFP Provida, Isapre Nueva Mas Vida y AFC Chile, por todo el periodo trabajado, a contar del 1° de enero de 2003 y hasta el 22 de agosto de 2018, debiendo tomar en consideración una remuneración imponible ascendente a la suma de \$2.961.678, o en su caso los respectivos topes legales, con exclusión de los periodos ya cotizados por el propio demandante en dichas instituciones, alcanzando los topes legales, según lo expuesto en el motivo décimo primero del presente fallo.

III.- Que las prestaciones e indemnizaciones ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Se ordena el registro y archivo en su oportunidad de la presente causa, quedando los documentos incorporados por las partes en custodia del Tribunal hasta que la presente sentencia quede ejecutoriada.

RIT O-7244-2018

RUC 18-4-0142671-6



Dictada por doña Andrea Paola Soler Merino, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>